

TSJ Córdoba –Sala Civ., A. N.º 63, 24/05/2024, "Colegio Profesional de Corredores públicos inmobiliarios de la Provincia de Córdoba c/ Peiretti, Cecilia Ester"

Y

VISTO:

La institución actora -mediante su presidente y secretario, Sres. Alejandro J. Hadrowa y José G. Kandalf, respectivamente, y con el patrocinio letrado de los Dres. C. Mariano Briña y Nicolás A. Bergesio- articula recurso de directo en autos: “Colegio Profesional de Corredores públicos inmobiliarios de la Provincia de Córdoba c/ Peiretti, Cecilia Ester - Ordinario – Expediente N° 9988659 – Recurso Directo” (Expte. N° 12420410), en razón de que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Familia de San Francisco, mediante el Auto número quinientos setenta del 12 de octubre de 2023, le denegó la casación interpuesta contra el Auto número trescientos catorce de fecha 06 de junio de 2023, con invocación de las causales previstas en los incisos 1º y 3º del art. 383, CPCC.

En sede de grado, la impugnación denegada se sustanció con traslado a la contraria, el que fue respondido por la demandada -por derecho propio y bajo el patrocinio letrado de los Dres. Alfonso Buteler y Miguel Ángel Ortiz Morán- según surge de las constancias adjuntadas al presente anexo.

Habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal (Dictamen “C” n° 807 del 24/11/2023), dictado y firme el proveído de autos (28/11/2023) queda la queja en estado de ser resuelta.

Y

CONSIDERANDO:

I. Las censuras que integran el memorial directo admiten el siguiente compendio:

Luego de relatar extensamente los antecedentes de la causa y el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, la recurrente sostiene inicialmente que la denegatoria del recurso de casación articulado se encuentra fundada de modo aparente.

Precisa que la afirmación jurisdiccional según la cual la resolución impugnada no resulta equiparable a sentencia definitiva, en cuanto solo decide la incompetencia del fuero civil para entender en el caso, pierde de vista los argumentos expuestos por su parte en el memorial recursivo en torno a que el acceso al fuero contencioso administrativo requiere el agotamiento de la vía. A partir de ello, proclama que no caben dudas que el Tribunal que intervenga como consecuencia de lo decidido declarará que la causa no integra su competencia, lo que –según sus dichos- lo despojará de la acción para hacer valer su pretensión. Cita diversos precedentes jurisprudenciales que, desde su óptica, avalarían su postura.

Arguye, por otra parte, que la Alzada en la denegatoria se apartó del criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal, sin hacer ninguna referencia al dictamen respectivo.

En capítulo aparte y a contrario de lo afirmado por la Alzada, la quejosa aduce que se configura el requisito de paridad fáctica entre los casos que subyacen a las sentencias traídas a confrontación, en los términos del inc. 3°, art. 383, CPCC.

Tras reproducir algunos párrafos de la denegatoria, destaca en primer lugar que en ambos casos su parte efectuó intimaciones extrajudiciales a los demandados, aún cuando -a su juicio- tal antecedente fáctico no es relevante para justificar las decisiones divergentes adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Advierte en segundo lugar que, al denegar la concesión de la casación, la Cámara argumentó la existencia de actuaciones administrativas previas que no había esgrimido antes para justificar el acogimiento del recurso de apelación articulado por la contraria, por lo que -concluye- ninguna incidencia tuvo tal circunstancia para solución del litigio. Cita un precedente de este Alto cuerpo que, a su entender, avalaría su postura.

Declama, en tercer lugar, que la decisión de no conceder el recurso de casación es nula, ya que el Tribunal de mérito tuvo por cierto las referidas intimaciones extrajudiciales, sin que se encuentre trabada la litis.

En cuarto lugar, denuncia que la Alzada omitió pronunciarse en la denegatoria sobre el proveído de fecha 19/04/2022, dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tercera Nominación in re: “Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba c/ Gómez, Doris Liliana”, cuanto del decreto del 13/03/2023 emanado de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación en la causa: “Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba c/ Pellegrini, Carlos Alberto”, ambos en el sentido de que lo reclamado no integra la competencia de tales órganos jurisdiccionales.

Desde otro ángulo, esgrime que en el caso se verifica gravedad institucional, en tanto que el Tribunal de segundo grado ordenó remitir las actuaciones al fuero contencioso, como si existiese un acto administrativo cuestionado y desconociendo la pretensión intentada. Agrega que no solo el demandado ha confesado realizar actividades de corretaje inmobiliario, sino que también el órgano jurisdiccional desconoce que la Ley provincial n° 7191 está derogada parcialmente por la Ley n° 9445. Cita doctrina y jurisprudencia que, a su entender, avalarían su postura.

Por último, transcribe por completo los argumentos expuestos por su parte en el memorial de casación, a lo cual me remito en honor a la brevedad.

II. Ingresando al examen de los agravios que informa el memorial directo, razones de método y orden en la exposición sugieren la conveniencia de abordar, en primer término, la inadmisión de las censuras intentadas al amparo del motivo de casación formal previsto por el inc. 1°, art. 383, CPCC.

En cumplimiento del objetivo propuesto, anticipamos temperamento en sentido adverso al

pretendido. Ello así, por cuanto la quejosa no ha logrado aislar en vía directa ningún reproche eficaz contra las razones que la Cámara opusiera como obstáculo insalvable a la admisibilidad objetiva de este capítulo impugnativo, las que -vale destacar- se comparten plenamente.

La conclusión se impone a poco que se repare que la resolución cuestionada en casación es aquella por la cual, al acoger el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se declara que resulta competente el fuero en lo Contencioso Administrativo para seguir entendiendo en la presente causa (cfr. Auto n° 314 del 06/06/2023).

La decisión sobre tal problemática en discusión no resulta ab initio asimilable a una sentencia definitiva, dado que no posee la función ni el efecto exigido por la ley para habilitar la competencia extraordinaria de esta Sala.

Sencillamente, por cuanto no pone fin al pleito, ni impide continuarlo, como tampoco prejuzga sobre las pretensiones fundamentales de las partes de acuerdo al derecho objetivo. Lejos de ello, sólo atañe a una cuestión de neto corte procesal, al determinar el sometimiento de las partes a la potestad para conocer y decidir la controversia jurídica entre ellas suscitada ante un tribunal específico, en el que deberán proseguir tramitando tanto la pretensión esgrimida cuanto su oportuna oposición hasta el dictado de la sentencia que le ponga fin.

Este Alto Cuerpo ha precisado en numerosos precedentes que no deviene definitiva la resolución que se limita a resolver la competencia del tribunal (conf. Autos Interlocutorios N° 126/03; 96/09; 202/10, 185/20; 269/20; entre otros).

Resulta, entonces, acertada la denegatoria fundada en que no puede habilitarse el acceso a esta fase extraordinaria, cuando la inobservancia de las exigencias objetivas de interposición del remedio impugnativo bajo la lupa conduce inexorablemente a su inadmisibilidad (arg. art. 384, CPCC).

III. Es cierto que, tal como lo señala insistentemente la quejosa, el propio plexo adjetivo autoriza habilitar la limitada competencia de este Alto cuerpo cuando el acto jurisdiccional, pese a no ser definitivo, provoque un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Pero, no es menos cierto que las manifestaciones que en miras a tal propósito ensayara la interesada en su memorial de casación lejos están de explicar de manera harto clara cuanto de acreditar fehacientemente, por qué la decisión cuestionada le causaría el gravamen irreparable al que se hizo alusión.

a. Así, las circunstancias relativas a que “...de consentirse la remisión del caso a dicho fuero, se presentaría el riesgo de que el Tribunal que intervenga, invocando el régimen procesal administrativo provincial, declare que la causa no integra la competencia del tribunal, por no haberse cumplido con el agotamiento de la vía administrativa. Dicha declaración tendrá el efecto de despojarnos de acción...” (cfr. punto II.2 del memorial de casación), de ningún modo resultan idóneas para habilitar la vía intentada.

El discurso reseñado no permite predicar certeza en el supuesto perjuicio invocado ni, menos aún, que es de insuficiente o tardía reparación, toda vez que no se conoce la tendencia del desenlace que los tribunales habrán de asignar a la pretensión esgrimida en la especie, quedando a salvo -por cierto- la posibilidad de la interesada de obtener el resguardo de su derecho sustantivo en la sentencia que habrá de recaer al término del litigio.

De ello se deduce con facilidad que, en la actualidad, el supuesto menoscabo augurado en torno que a la decisión objetada tendrá por efecto despojarlo de la acción intentada, se presenta meramente hipotético o conjetural y, por lo tanto, no resulta útil para cumplir el requisito de gravamen irreparable que condiciona la apertura extraordinaria intentada en este estadio del proceso.

b. Tampoco resulta útil para sortear el mentado requisito objetivo de admisibilidad la simple transcripción de algunos fragmentos de diversos precedentes jurisprudenciales (cfr.

punto

II.2,

ibidem).

Ello así, puesto que la interesada omite por completo aclarar cuál es el grado de identidad que mediaría entre los casos juzgados en los pronunciamientos invocados y lo aquí debatido, tal como lo exigen los principios de fundamentación autónoma y auto integración que rigen toda articulación impugnativa, en especial, las de carácter extraordinario.

c. A ello debemos añadir que el planteo dirigido a cuestionar el pronunciamiento con sustento en que la Cámara incurrió en un vicio formal de carácter procesal (ib.), resulta por demás inconducente para demostrar que se haya configurado la circunstancia excepcional antes enunciada, so riesgo de convertir sin más a este Tribunal Superior en una tercera instancia ordinaria.

IV. Diversamente, le asiste razón a la quejosa cuando advierte que la Cámara incurrió en un exceso en la denegatoria respecto de la pretensión unificadora por ella intentada.

En efecto, el fundamento de la decisión de no conceder el recurso de casación fundado en el inciso 3° del art. 383, CPCC, consistió en la falta de paridad fáctica entre los casos confrontados. Tal temperamento, a su vez, se asentó en que mientras en el caso arrimado como antagónico no se dictó acto administrativo alguno ni se cuestionó la actividad administrativa desplegada por la actora, en la presente causa "...sí existieron actuaciones administrativas, ya que con la interposición de la demanda se acompañaron dos intimaciones (...) fruto de un expediente administrativo tramitado por ante la actora, se considera un acto administrativo dictado en el marco de sus funciones, toda vez que se alega que la demandada se niega a cumplir con la Ley N° 9445 (ver demanda), haciendo caso omiso a las intimaciones que le realizara, no efectuando descargo alguno al respecto y continuando con su conducta." (Cfr. considerando III del Auto n° 570 del 12/10/2023).

He aquí el acierto de la interesada, toda vez que utilizar como fundamento para la desestimación del recurso de casación un eventual argumento "obiter dictum" que no integró la resolución cuestionada, al sólo efecto de justificar la ausencia de equiparación

fáctica entre los casos confrontados, implica en los hechos completar tangencial y extemporáneamente la motivación brindada originariamente, cuando -como es sabido- la competencia de la Alzada había fenecido a tenor de lo dispuesto por el art. 336 del CPCC.

De ello se sigue que el único motivo que vierte la Cámara no constituye razón suficiente para justificar la decisión denegatoria sobre este segmento de la impugnación, sin perjuicio -claro está- de lo que se expondrá más adelante.

V. Sentado ello y retomando el análisis relativo a la viabilidad formal de la unificación de jurisprudencia que se reclama por el motivo del aludido inciso 3º, se advierte que el pronunciamiento traído en aval de la impugnación dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta ciudad, in re: “Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba (ley 9445) c/ Pinto, Javier Enrique - ordinario - otros” (A n° 104 del 18/05/2023), se muestra suficientemente hábil como para provocar la apertura de la competencia de excepción que inviste esta Sala.

En efecto, en ambos supuestos, la institución actora pretendió que la demandada cese y se abstenga de realizar determinados actos presuntamente irregulares, en los términos del art. 18 de la Ley n° 9445.

Por lo demás, la diversidad hermenéutica luce manifiesta, pues mientras en el caso concreto se juzgó -siguiendo un precedente de esta Sala- que la materia objeto de debate involucra el ejercicio de la atribución de la accionante para otorgar matrículas, que se encuentra regida por normas de derecho público provincial; en cambio, en el fallo invocado como antagónico se consideró que la cuestión sometida a juzgamiento requiere, en definitiva, la aplicación de normas del derecho civil.

Siendo ello así, los presupuestos que condicionan la viabilidad formal de la casación sustancial articulada se encuentran plenamente satisfechos, por lo que la instancia extraordinaria propuesta debe ser formalmente habilitada.

VI. En advertencia de ello y sin perjuicio de lo que, en definitiva, quepa decidir en punto a la procedencia del embate en cuestión, corresponde declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación a su respecto y habilitar la presente instancia extraordinaria a los fines de su tratamiento.

La decisión que se asume importa, necesariamente, dejar sin efecto lo que se dispuso en la denegatoria en materia de costas y honorarios, atento el carácter accesorio que dichos capítulos resolutivos ostentan.

Debe disponerse asimismo la restitución del depósito efectuado como condición de admisibilidad de la queja, debiendo el interesado dejar formal recibo en autos.

VII. Atento a la conclusión arribada, es menester memorar los reproches ensayados en casación que han sido objeto de la concesión dispuesta precedentemente, los cuales pueden sintetizarse como sigue: Inicialmente, la recurrente sostiene que el pronunciamiento cuestionado resulta contradictorio con el dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación en los aludidos autos: “Colegio... Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba (ley 9445) c/ Pinto, Javier Enrique - ordinario - otros”, según surge del A. n° 104 del 18/05/2023, cuya copia debidamente juramentada acompaña.

Refiere que, en primer lugar, el sustrato fáctico de la presente causa es idéntico al debatido en el fallo traído en confrontación, pues se trata de acciones promovidas por su parte persiguiendo el cese de la actividad irregular de corredor público inmobiliario y la abstención de publicitar ese tipo de servicio profesional, sin contar con la correspondiente matrícula en los términos de la Ley n° 9445.

Puntualiza que, en el fallo presuntamente contradictorio, la Cámara Segunda confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la demandada, en un contexto procesal idéntico al suscitado en la resolución cuestionada en casación.

Advierte que el error incurrido en el caso concreto por la Alzada radica en que sustentó exclusivamente su decisión en el precedente dictado por este Alto cuerpo in re: “Colegio Profesional de Corredores Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba c/ Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba –Ordinario - Otros” (A n° 147 del 30/08/2022). Destaca que, de conformidad a lo postulado por la aludida Cámara Segunda, en la presente causa no se cuestiona la actividad administrativa desplegada por el Colegio de Martilleros, sino que se condene a un particular por el ejercicio irregular de la profesión.

Añade que la pretensión esgrimida en la presente causa se dirige contra un particular con el objeto de obtener la condena de una obligación de no hacer, por lo que -según dice- no se advierte la inexistencia de un acto administrativo susceptible de ser impugnado, según lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 7182. Transcribe algunos considerandos de la resolución supuestamente antagónica que, a su entender, avalarían su postura.

Desde otro ángulo, aduce que la dilucidación de la controversia aquí suscitada no requiere la aplicación de normas del derecho público, pues la demandada no es autoridad de aplicación de ningún régimen jurídico administrativo que, a su vez, habilite a cuestionar sus decisiones.

Por último, manifiesta que la competencia del fuero civil es de carácter residual, mientras que la vía contencioso administrativa es excepcional y restringida, ya que no abarca toda la actividad del Estado o de los entes públicos, sino únicamente aquella llevada a cabo en ejercicio de la función administrativa.

VIII. La solución de la materia controvertida.

Luego de analizar detenidamente la cuestión sometida a unificación, consideramos que corresponde atribuir aptitud jurisdiccional para conocer y decidir la presente contienda a los tribunales del fuero contencioso administrativo en contraposición a los del fuero civil a que acudiera el colegio profesional demandante, en razón de que el asunto litigioso propuesto

en la demanda se encuentra regido exclusivamente por normas y principios de derecho público provincial.

IX. Para encuadrar correctamente la cuestión a decidir, debemos partir de la premisa que la dilucidación de toda controversia en torno a la competencia material del tribunal requiere examinar principalmente la exposición de los hechos efectuada en la demanda (arg. art. 5, CPCC), así como indagar el origen y la naturaleza de la relación jurídica habida entre las partes.

Sucede que, en lo concerniente a los elementos que sirven para determinar aquello sobre lo que versa el proceso en términos sustantivos, destacada doctrina en la materia enseña lo siguiente: “La materia de los derechos resulta del sujeto y del objeto; de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformadas a lo que disponen las leyes. Esas relaciones, voluntarias e involuntarias, se producen mediante los hechos y actos jurídicos, que dan origen a las acciones que se sustancian ante los jueces. Es decir, que un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su materia intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito...” (Ramiro J. Podetti; Tratado de la competencia, ed. Ediar, Bs. As., 1973, t. 1, págs. 517/518).

Pues bien, de la simple lectura del escrito de postulación inicial completada con la documentación que pretende valerse la actora, se desprende que el origen del conflicto suscitado entre las partes se encuentra en el procedimiento administrativo promovido previamente por la Comisión de Fiscalización del Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba (v. operación del SACM del 20/04/2021).

Adquiere notoria relevancia práctica destacar que, en dicha oportunidad y habiendo constatado la realización de actividades inmobiliarias al amparo de la matrícula otorgada por otro colegio profesional, la ahora demandante intimó a la Sra. Peiretti para que en cierto plazo proceda a inscribirse en dicha institución de acuerdo lo dispuesto en la Ley n° 9459,

so pena de multarla e incluso denunciarla penalmente por ejercicio ilegal de la profesión.

Así lo sugieren nítidamente los antecedentes de hecho relatados en la demanda “de ordinario” entablada, en torno a que “...en el marco de dicha atribución de control conferida por la Ley Provincial y en defensa del patrimonio de la actora, se ha constatado el ejercicio irregular de la profesión de corredor público inmobiliario (...) surge de la documentación que se adjunta a la presente demanda (constancia de inscripción en AFIP del demandado, Acta de intimación realizada por la Comisión de Fiscalización (...) para que proceda a dar cumplimiento a los previsto en la Ley Provincial N° 9445...” (ver punto IV y constancia de inscripción en la matrícula de corredor inmobiliario expedida por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos incorporada por la propia actora).

En tal cuadro de situación, debe entenderse que el objeto de la pretensión consignado en el referido escrito inicial de postulación, en orden a que la accionada “...cese la actividad irregular de corredor público inmobiliario (...) y la abstención de publicitar ese tipo de servicio profesional; por incumplir con las previsiones de la Ley Provincial N° 9445...” (cfr. punto III, sic), persigue -en rigor de verdad- hacer efectiva la alegada obligación de inscribirse en la matrícula habilitante otorgada por el colegio profesional demandante, y no exigir aparentemente la observancia de un deber genérico de prevenir cierto daño, tal como lo insinúa el órgano jurisdiccional en el precedente traído en confrontación.

De hecho, respecto de las distintas consideraciones jurídicas que motivaron la promoción de la demanda de que se trata, la institución actora alegó de modo coincidente que “...el demandado efectúa la actividad inmobiliaria incumpliendo a sabiendas la ley Provincial N° 9445; normativa a la que debieron someterse todos los corredores públicos inmobiliarios desde el año 2007 (...) Consecuentemente no es optativo para el profesional donde matricularse (...) no puede haber dos colegios profesionales con las mismas incumbencias (...) existe un solo colegio profesional que habilita al ejercicio del corretaje público inmobiliario.” (cfr. punto V, ib.).

Así las cosas, el tema objeto de litigio conduce, en una primera aproximación, al examen de

la función ejercida por el colegio demandante en orden a controlar el ejercicio irregular de la actividad profesional y, fundamentalmente, a determinar los alcances del deber de matricularse en el aludido ente público no estatal para ejercer el corretaje público inmobiliario, teniendo en cuenta la situación jurídico administrativa que ostentaría la demandada la cual fue insistentemente aludida por la propia actora.

La conclusión se impone con mayor razón a poco que se repare que la institución actora fundó explícitamente lo reclamado en lo prescripto en los arts. 1, 2, 18, 27 y 29 de la Ley provincial n° 9445, cuyo contenido se circunscribe a regir materias propias del derecho público, tales como establecer los requisitos para ejercer el corretaje inmobiliario en la provincia de Córdoba, declarar ilegal el ejercicio sin matrícula, asignar determinadas atribuciones y conformar el patrimonio del Colegio Profesional de Corredores Públicos Inmobiliarios, sin relación alguna con aspectos del derecho privado.

Tales manifestaciones ponen una vez más de manifiesto que la pretensión esgrimida en la causa resulta inescindible de las normas y principios de derecho público involucrados, lo que desde un comienzo excluye la competencia material asignada -aún de manera residual- a los tribunales en lo civil y comercial.

Cabe recordar que cuando un órgano estatal, no estatal o simplemente privado ejerce la función administrativa, en virtud de un poder concedido por el Estado, es indudable que puede dictar actos administrativos, quedando consecuentemente sujeto a sus principios y plexo normativo aplicable (conf. doct. Sala Contenc. Adm. Sent. Nro. 36/2002 "Carranza, Daniel Alberto c/ Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso de Casación").

Por lo demás, no resulta ocioso destacar que la exigencia de impugnación de un acto administrativo no significa, empero, asumir una concepción de la jurisdicción revisora ceñida a un proceso objetivo contra el acto, pues al propio tiempo se analizan las pretensiones de las partes, lo que importa pasar de un proceso objetivo a uno subjetivo (cfr. Domingo J. Sesín, El derecho administrativo en reflexión -1ª ed., Ed. Rap, Bs. As. 2011,

p.138).

Este Alto cuerpo ha dicho desde antaño que lo decisivo es la existencia de un “asunto jurídico” que, por su naturaleza, deba ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la naturaleza jurídica del asunto litigioso es el dato determinante a efectos de delimitar el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa en función de las normas aplicables (cfr. esta Sala, AI n° 181/2006). Por ello, quedan excluidas las cuestiones que deban resolverse aplicando exclusivamente normas de derecho privado o de derecho del trabajo (art. 2, inc. c de la Ley n.º 7182).

En esa misma línea, este Alto cuerpo resolvió que la supuesta pretensión preventiva de daños que encierra en sustancia un litigio de índole administrativa como consecuencia del ejercicio de la función pública delegada a los colegios profesionales, corresponde a la magistratura especializada organizada por la Ley provincial nro. 7182, aun cuando aparente fundarse en principios y normas del derecho común (esta Sala, Auto n° 147 del 30/08/2022).

Es por todo ello que, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y más allá de lo que la sentencia definitiva resuelva respecto de la procedencia de los derechos invocados, el conflicto planteado en dichos términos debe dilucidarse ante el fuero contencioso administrativo en razón de la materia, toda vez que versa sobre situaciones alcanzadas por normas y principios de tal carácter, sin que aparezca en modo alguno necesario desentrañar el sentido y alcance de reglas del derecho común.

X. En definitiva, dado que la doctrina que emerge del fallo atacado se ajusta en esencia a las consideraciones precedentes, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la institución actora.

Por ello y oído el Sr. Fiscal General Adjunto,

SE

RESUELVE:

I. Declarar mal denegado el recurso de casación intentado con evocación de la causal que prevé el inc. 3º del art. 383, CPCC, desestimando la queja en lo demás.

II. Rechazar el recurso de casación articulado.

III. Imponer las costas de esta sede extraordinaria por el orden causado, en virtud de la existencia de jurisprudencia contradictoria que habilitó la intervención de esta Sede extraordinaria a los efectos de unificar criterio en la materia traída a juzgamiento (arg. art. 130 in fine del CPCC).

IV. Restituir el depósito de ley. Protocolícese e incorpórese copia.

FDO.: CÁCERES – SESÍN – LÓPEZ PEÑA.